

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Buzón de notificaciones: j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	2021-00079-00
PROCESO	Verbal de mayor cuantía
DEMANDANTE	Carolina Mesa Gómez
DEMANDADO	Lina Paola Rincón delgado
ACTUACIÓN	Recurso de Apelación

ROBERTO ARDILA CAÑAS, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 procedo a esgrimir mis reparos contra el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

1. EL FALLO PERMITE QUE LA DEMANDANTE SE BENEFICE DE SU PROPIA TORPEZA

OMISIONES DE VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADAS POR EL AQUO	
Confesión	Derivada de que la parte demandante dijo expresamente haber elaborado el cuerpo del contrato y haberlo sometido a revisión, no tenido en cuenta por el juez.
Alega este error en su favor	La demandante alega que el documento tiene errores mecanográficos, pero estos fueron producidos por el obrar de la propia demandante, no tenido en cuenta por el juez.

Existe en el ejercicio del derecho un principio fundamental de las actuaciones judiciales según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa o torpeza¹, la jurisprudencia de la Corte Constitucional la ha definido así:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

[...]

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva

¹ En latín “NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”

*de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. **Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.***² (negrilla y subrayas propias)

Aplicado al sub lite tenemos entonces que, debido a que la demandante elaboró por sí misma el documento del contrato suscrito entre las partes, no puede pretender que los “errores mecanográficos” contenidos en el texto del contrato sean interpretados a su favor.

Las omisiones de valoración probatoria rompen con la debida aplicación de la regla técnica de la unidad de la prueba, que ha sido definida por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco así:

*“Consiste en que las pruebas deben ser analizadas en su conjunto, buscando precisar lo que de su análisis interpretativo puede extraerse para llevar la certeza sobre los hechos cuya comprobación se pretende.”*³

1.1. DE LA CONFESIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Dentro del interrogatorio de parte llevado a cabo en el litigio de la referencia, Carolina Mesa Gómez dijo al despacho lo siguiente:

“Juez Pregunta: ESE DOCUMENTO QUE USTEDES TUVIERON A BIEN DENOMINAR PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, ESE DOCUMENTO QUIEN O QUIENES LO ELABORARON, COMO HICIERON PARA REDACTAR ESE DOCUMENTO.

Carolina responde: LA VERDAD YO BUSQUÉ UN MODELO EN INTERNET, SE LO PASÉ A MI HERMANO, EL LO REVISÓ, SE LO PASÉ A ELLA, LO REVISÓ, INCLUSO YO TENGO PRUEBAS DE TODOS ESTOS CORREOS Y ELLA ME LO REMITIÓ.

Juez Pregunta: EN ESE DOCUMENTO ENTIENDO QUE INTERVINIERON TRES PERSONAS, USTED, SU HERMANO Y LINA PAOLA. COMO SE LLAMA SU HERMANO, EL QUE LE REVISÓ?

Carolina responde: MAURICIO ALVAREZ GOMEZ

Juez Pregunta: EN EL CASO DE SU HERMANO, EL QUE PROFESION TIENE?

Carolina responde: EL ES ABOGADO.

Juez Pregunta: Y EN EL CASO DE LINA PAOLA, ELLA HIZO ALGUNA OBSERVACION SOBRE EL DOCUMENTO?

Carolina responde: . SU SEÑORÍA, LA VERDAD NO SABRÍA DECIRLE, ME TOCARÍA REVISAR EL CORREO EN ESE MOMENTO, PUEDE QUE HAYAN CAMBIADO LA ULTIMA PARTE DONDE ESTÁ EL ERROR MECANOGRAFICO.”⁴

CONCLUSIONES RELEVANTES QUE SE EXTRAEN DE LA DECLARACIÓN DE

PARTE: La demandante elaboró por sí misma el documento en base a un modelo de internet, luego este documento fue el firmado por la demandada.

² Corte Constitucional, sentencia T-122 de 2017.

³ López Blanco, H, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PRUEBAS” página 52.

⁴ Transcripción literal de un fragmento del interrogatorio de parte rendido por la demandante en el litigio de la referencia.

Si existe un error mecanográfico en el documento, este fue producido por el obrar de la demandante, de su torpeza al no auscultar lo suficiente el documento y la parte resolutive de la providencia le permite expresamente beneficiarse de ello, incumpliendo expresamente un principio general del derecho.

Desarrollaré entonces los pormenores de la confesión.

1.1.1. LA CONFESIÓN PRODUCIDA CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA SURTIR EFECTOS.

Los requisitos de la confesión están taxativamente contenidos en el artículo 191 de la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 191. Requisitos de la confesión. *La confesión requiere:*

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
4. *Que sea expresa, consciente y libre.*
5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

La ocurrida dentro del caso concreto es la llamada confesión judicial, la doctrina la ha definido así:

“La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud del interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la Ley y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso previo al interrogatorio.”⁵

Analicemos finalmente la ocurrencia de todos los factores de la confesión teniendo en cuenta el artículo 191 de la Ley 1564 de 2012:

1	La parte tiene capacidad para confesar y pleno poder dispositivo sobre los hechos pues suscribió el documento y lo elaboró.
2	Produce consecuencias adversas al demandante, pues viniendo el supuesto error mecanográfico de su propia culpa, no puede beneficiarse de él.
3	No se exige expresamente otro medio de prueba, pues al respecto de la interpretación de los contratos bilaterales no existe tarifa legal.

⁵ López Blanco, H, “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PRUEBAS” página 227.

4	Fue expresa consciente y libre, por cuanto la demandante la afirmó bajo la gravedad de juramento.
5	La demandante tiene conocimiento de los hechos materia de litigio pues suscribió el contrato.
6	Está probada plenamente pues ocurrió en el desarrollo de la audiencia de la que habla el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

2. INDEBIDA INTERPRETACION DE LAS CLAUSULAS AMBIGUAS

De conformidad con los artículos 1618 al 1624 del Código Civil, debió preferirse la aplicación de este último artículo, es decir, el artículo 1624, teniendo en cuenta que en el interrogatorio de parte la demandante confesó que había sido ella⁶ y su hermano abogado quienes habían elaborado el contrato.

Por lo anterior, la cláusula séptima del contrato debe interpretarse en su contra, pues como redactora del contrato fue su intención pagar la hipoteca, lo cual también encaja en la primera regla de interpretación de cláusulas ambiguas, contenida en el artículo 1618 del código civil.

OBSERVEMOS LA CLÁUSULA SÉPTIMA de la promesa de compraventa el cual en su sentido literal consagra:

“EL PROMITENTE COMPRADOR se compromete a cancelar en su totalidad el crédito garantizado con hipoteca según Escritura Pública 3301 del 02-07-2014 Notaría 2 de Bucaramanga, inscrita en la anotación 7 del folio de matrícula 300-354513, y a obtener y registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la cancelación del mencionado gravamen, con anterioridad a la fecha pactada para suscribir la Escritura Pública de Compraventa”

Entonces resulta claro que era la demandante la que debía pagar la hipoteca registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, el cual se tenía conocimiento por ser un documento público, y su existencia era ampliamente conocido a tal punto que era su intención el pago de esa hipoteca.

Además de que la cláusula fue redactada por la demandante, debemos tener en cuenta la especificidad de las dos cláusulas, pues la cláusula cuarta contiene una obligación genérica de dar libre de todo gravamen, mientras que la cláusula séptima tiene mayor especificidad y claridad.

Lo anterior lo afirmo porque se menciona a detalle la hipoteca, la escritura y la anotación en el folio, en donde señala la voluntad expresa de asumir ese pago, y por

⁶ Véase la transcripción de la declaración de parte hecha a folio 2 de este recurso.

ende reitero, que la cláusula de mayor riqueza en su especificidad prevalece sobre la cláusula genérica.

Debe interpretarse que la cláusula cuarta, hace mención a la entrega libre de todo gravamen, a excepción de la hipoteca establecida en la cláusula séptima, que voluntariamente la demandante carolina mesa quiso asumir su pago, al redactar la cláusula en su compañía de su hermano abogado.

3. NO ES CIERTO QUE LA PARTE DEMANDANTE HAYA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO

Se trataba de un contrato bilateral con obligaciones recíprocas sucesivas, podemos ver que la obligación que tenía mi cliente, era una obligación que **sólo se hacía exigible una vez la demandante pagara la obligación contenida en la cláusula séptima**, pues hablaba con claridad el número de la escritura que determinaba la hipoteca y además el número de anotación 7 en el folio de matrícula inmobiliaria.

Finalmente, por el incumplimiento de la demandante de pagar la hipoteca, fue cancelada por la demandada LINA PAOLA RINCON DELGADO ya que se vio en la obligación de solventar esta deuda toda vez que los intereses en su contra se seguían causando.

Así las cosas, el juez también debió pronunciarse sobre los intereses que se causaron por el pago de la hipoteca de parte de la demandada, esto es, **INTERESES CORRESPONDIENTES A \$ 60.300.000**, así como de los arriendos sobre los cuales la demandante sacó provecho, esto es arriendos por valor de \$ 1.000.000 mensuales durante 41 meses de posesión, para un total de 41 millones por concepto de arriendo, junto con los conceptos dejados de pagar por Administración correspondientes a \$5.900.000.

4. NO HAY LUGAR A RESTITUCIONES EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

4.1. EL FALLO INAPLICA LO REGULADO POR EL ARTÍCULO 1552 DEL CÓDIGO CIVIL

El artículo 1552 del código civil:

***“Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto a restitución. Esta regla no se aplica a los plazos que tienen el valor de condiciones.”** (negrilla y subrayas propias).*

El artículo 1552 del código civil señala que lo que se paga antes de cumplir el plazo no está sujeto a restitución, entonces tampoco procede que se condene a indexar las acciones. La propia negligencia de la parte demandante generó como resultado no haberse realizado la transferencia del derecho de dominio de la oficina prometida en venta.

La posesión se entregó desde 27 de febrero de 2017, fecha desde la cual tuvo la oportunidad de usufructuar el inmueble cobrando los cánones de arrendamiento.

La posesión se entregó desde el 1 de febrero de 2017, fecha desde la cual tuvo la oportunidad de usufructuar el inmueble cobrando los cánones de arrendamiento que la demandada venía cobrando a la empresa que tenía arrendado el inmueble, situación que fue confirmada por la demandante al manifestar que la empresa siguió ejerciendo labores en el inmueble.

4.2. OPERÓ LA PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA

En este momento hay imposibilidad jurídica de cumplir el contrato, de conformidad con el artículo 1729 del código civil, la obligación de mi cliente se extinguió.

El artículo 1729 del Código Civil señala:

“Perdida de la cosa debida Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes.”

En el presente caso, el bien está jurídicamente fuera del comercio y mi cliente está en la imposibilidad de transferir el bien, porque pereció jurídicamente y por lo tanto su obligación se extinguió.

Nótese que mi cliente no estaba en mora de cumplir su obligación porque la obligación de transferir el derecho de dominio a la demandante estaba supeditada a que esta pagara la hipoteca contenida en la escritura pública antes del día **27 de abril de 2018**, es decir, antes de la fecha y hora prevista para la firma de la escritura pública de compraventa.

Es así que quien estaba en Mora de cumplir era la demandante y según el artículo 1739 del código civil solamente hace responsable a mi cliente por culpa grave o dolo, circunstancia que no se probó dentro del presente proceso, pues incluso mi cliente le entregó la posesión del inmueble y siempre estuvo a la espera de que se pagara la hipoteca sin que esto sucediera.

Como se dijo anteriormente mi cliente tuvo que terminar pagando el valor de la hipoteca para no ser objeto de embargo y por consiguiente sometida a un proceso ejecutivo que pusiera en riesgo el bien inmueble.

El juez no fue exhaustivo en cuestionar a la demandante de donde iba a sacar los \$ 100.000.000 para pagar la hipoteca, de la misma forma como de parte en el interrogatorio la demandante aceptó que su señor padre le había cedido gratuitamente las acciones para pisar el negocio, de la misma forma iba a respaldar el pago de la hipoteca (\$ 100.000.000) más a sabiendas como lo manifestó que se trataba de un negocio familiar respaldado por su señor padre.

5. EL RIESGO DE LA COMPRAVENTA ESTABA A CARGO DEL COMPRADOR

Al tratarse de la compra de una obligación de cuerpo cierto, pues se trata de la venta de un inmueble debidamente determinado con linderos y matrícula inmobiliaria, en este caso se aplica el artículo 1876 del código civil, por tratarse de un negocio civil,

entonces el riesgo derivado de la extinción de dominio, lo debe asumir la compradora por dos razones:

1. Por que no cumplió la obligación de pagar la hipoteca, y sólo a partir del cumplimiento de esta obligación surgía la obligación de transferir el bien.
2. Porque está a punto de perecer jurídicamente el inmueble por extinción de dominio, sin que la persona que tenía la posesión haya hecho para defender su derecho respectivo.

En materia civil el riesgo de la pérdida lo asume el acreedor de la obligación de transferir el bien (*Res peri creditor*). En una compra venta el riesgo lo asumiría el comprador que es acreedor de la obligación de que le transfieran el bien)"

6. NO EXISTEN RESTITUCIONES MUTUAS ROMPIENDO EL EQUILIBRIO CONTRACTUAL

Respecto de las restituciones mutuas, el juez tan sólo restablece a favor de la demandante, pero no restablece absolutamente nada a favor de la demandada. En el contrato de promesa, se pactó entregar unas acciones a SAUL MESA, y a la demandante se le entrega la posesión de la oficina. Aquí debe observarse dos cosas:

1. Tanto las acciones que se entregaron a **Saul Mesa** pueden subir o bajar de precio, así como también,
2. La oficina prometida en venta podía ser usufructuada por la demandante, es por ello, que en el evento de que se modifique este punto de la sentencia, debe desestimarse la indexación de las acciones, ya que la oficina debe ser devuelta por la prometedora compradora y/o poseedora y también el valor de los arriendos de la oficina mientras la tuvo en su posesión, aspectos que le dieron la posibilidad de tener un ingreso, y de ese mismo valor debía pagar el impuesto predial.

7. SE ESTIMA EL VALOR DE LAS ACCIONES DE PROVISERVICIOS S.A. E.S.P. MUY POR ENCIMA DEL REAL

Respecto del valor de las acciones, es claro que el señor juez no tuvo en cuenta lo que se allegó en las pruebas adjuntas a la contestación de la demanda, esto es, documento que daba fe que el valor de las acciones no ascendía a \$ 5.000 tal y como lo concluye en el resuelve de su sentencia al ordenar la devolución de las 35.000 acciones tomando como base el pago de una indexación sobre el capital de \$ 175.000.000.

Es claro que la parte demandante no aportó los elementos jurídicos ni razonables que permitieran determinar que el valor de la acción era de \$ 5.000, en su sentencia el juez afirma que existe orfandad en materia de determinar el valor de las acciones, por esta razón consideramos improcedente se ordene el pago sobre la base ahí fijada, esto es sobre \$ 175.000.000. De la misma forma en el ejercicio de la defensa se hizo énfasis en que la demandante negoció otras acciones con posterioridad al

contrato de promesa de compraventa, por un valor de \$3.000, valor mucho menor al que el señor juez interpretó en favor de la demandante.

El juez desconoció que las acciones de las empresas tienen un valor nominal, el cual se establece desde el momento de la constitución legal de la empresa, esto es un requisito formal para su nacimiento a la vida comercial, frente a la cámara de comercio, sin embargo, con el transcurso del tiempo pasan a tener un valor comercial sin importar el valor nominal, este valor comercial se basa en los resultados de la empresa y en la capacidad comercial de la oferta y la demanda de las acciones. La empresa PROVISERVICIOS SA ESP para el año 2011 y hasta la actualidad se encuentra en un proceso de recuperación económica, siendo el 2011 un año en el que casi llega a la liquidación por quiebra. El señor juez no tuvo en cuenta la prueba documental 2 de la contestación de la demanda, en donde se certifica que el señor Saúl Mesa había realizado una compraventa de acciones con fecha de 19 de diciembre de 2016 por un valor de \$2.000, además de eso dentro de los alegatos la defensa puso de presente que también se habían negociado acciones por parte de la demandante, es decir, vendido acciones a otros socios por valor de \$ 3.000 pesos (para el 17 de septiembre del 2021, siendo esta venta por parte de la demandante 4 años después del contrato objeto del litigio), esto dando cuenta que nunca se recibieron esas acciones por valor de \$ 5.000 y que nunca el valor comercial de las mismas en la empresa ha llegado a ese tope, soportado esto en que el documento que la parte demandante allega al proceso no especifica el valor de las acciones y en donde realmente el señor Saul Mesa recibe esas acciones por valor de \$ 2.142,85 cada una, y se aproximó el valor a los \$ 75.000.000 teniendo en cuenta que el valor de la compraventa no podía superar el valor del avalúo realizado y contratado por las partes.

Quedando el pago del negocio de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
35.000 ACCIONES	\$ 75.000.000
Valor Hipoteca	\$ 100.000.000
Valor a pagar en la firma de la escritura	\$ 3.000.000
Valor total inmueble	\$ 178.000.000

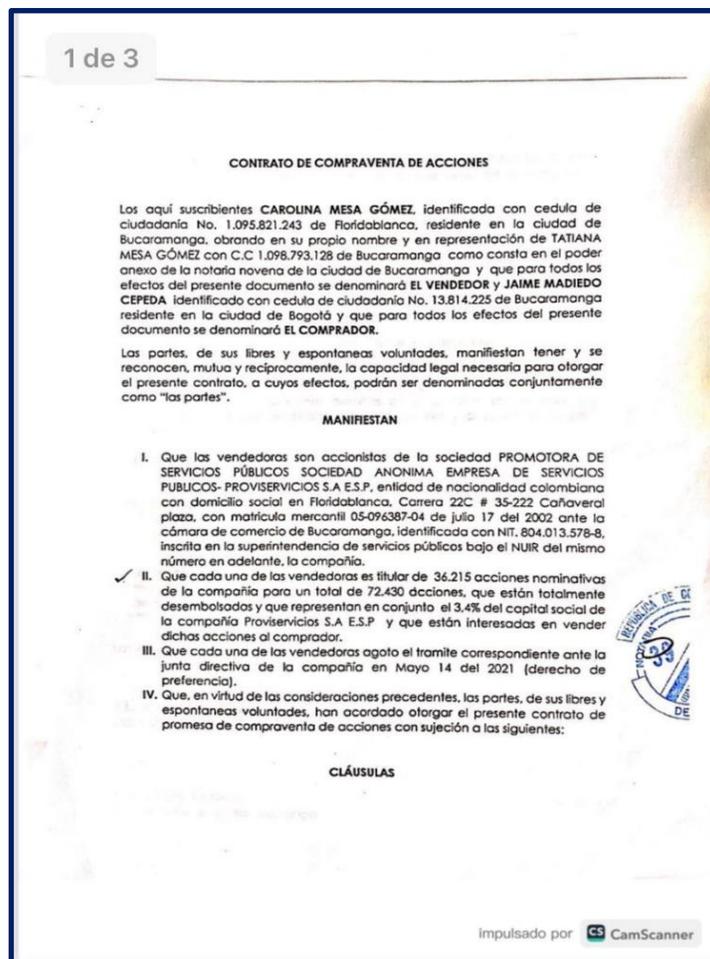
Es importante añadir que en la negociación de acciones no se compra por valor unitario de acciones, sino se compra por paquete, por lo tanto, se da un valor general de acciones por paquete.

Se relaciona cuadro de historial de negociación de acciones de los socios SAUL MESA y CAROLINA MESA dentro de las empresas PROVISERVICIOS S.A E.S.P en donde se evidencia y se tiene los soportes que la acción no ha superado el valor de \$ 3.000 en las negociaciones de compraventa.

PROVISERVICIOS S.A E.S.P

FECHA	VALOR NEGOCIO	VENDEDOR	COMPRADOR	NUMERO DE ACCIONES	VALOR UNITARIO POR ACCIÓN
19/12/2016	\$1.099.166.000	FNX	SAUL MESA	549.583	\$ 2.000
19/12/2016	\$39.452.000	GABRIEL REYES	SAUL MESA	19.726	\$ 2.000
27/02/2017	\$ 75.000.000	CAROLINA MESA	LINA PAOLA (CEDIDAS A SAUL MESA)	35.000	\$ 2.142,8
19/02/2019	\$ 25.000.000	CARLOS MESA	SAUL MESA	11.000	\$ 2.272,7
17/09/2021	\$ 217.290.000	CAROLINA MESA Y TATIANA MESA	JAIME MADIEDO	72.430	\$ 3.000

Respecto al esclarecimiento del valor de las acciones y como agregado, me permito referenciar los contratos acá adjuntos y dejar claro que es costumbre de la demandante celebrar contratos sin claridad, y ambiguos, ya que, con posterioridad, el 17 de septiembre de 2021 vendió unas acciones sin estipular el valor unitario.



BOGOTÁ

- Objeto: Las promitentes vendedoras venden al comprador las 72.430 acciones, que representan el 3.4% del capital social de la compañía Proviservicios S.A E.S.P
- Precio: Las promitentes vendedoras venden al comprador las 72.430 acciones, para un total de \$217.290.000 COP (Dieciséis millones doscientos noventa mil pesos).
- Medio de pago: El comprador realizara el pago del 100% de la compraventa de acciones mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros 07818467499 de Bancolombia a nombre de CAROLINA MESA GÓMEZ.
- Sancción: se estipula una sancción del 10% del valor del presente contrato por retracto de cualquiera de las partes.
- Obligaciones del vendedor: las vendedoras se comprometen a la transmisión de las acciones descritas en el punto II, manifestando y asumiendo la responsabilidad por vicios ocultos y al saneamiento por evicción.
- Obligaciones del comprador: El comprador se compromete a satisfacer y a cancelar los valores acordados en el presente contrato.
- Régimen: El presente contrato de rige en lo no previsto expresamente, por la legislación comercial y supletoriamente, por las disposiciones del código civil.

Las partes manifiestan su conformidad con el presente contrato, que otorgan y firman en dos ejemplares igualmente originales, en Bogotá el 17 de septiembre del año 2021.

Los vendedoras, El comprador,

Carolina Mesa G *Jaime Mario Cepeda*
CAROLINA MESA GÓMEZ JAIME MARIO CEPEDA
C.C. 1.095.821.243 de Floridablanca C.C 13.814.225 de Bucaramanga

TATIANA MESA GOMEZ.
C.C.1.098.793.128 de Bucaramanga

BOGOTÁ

impulsado por CamScanner

39 NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. 3971

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C. 2021-09-17 15:47:53
Ante el Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá D.C. Comparació:
MESA GÓMEZ CAROLINA
C.C. 1095821243

9b4xm

y declaró que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su pulso y letra. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

x *Carolina Mesa G*
FIRMA

NOTARIO (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CÉSAR RODRIGO BERMÚDEZ MEDINA

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
POR RECONOCIMIENTO
NOTARIO (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

POK SOLICITUD DEL INTERESADO/CLIENTE SE HACE BIOMETRIA

impulsado por CamScanner



Roberto Ardila Cañas – Abogados
Carrera 27#37-33 Of. 1203 / Greengold Business Center
Bucaramanga, Santander
(037) 6350424

8. PETICIÓN FINAL

Con todo lo anterior, solicito se declare la excepción del contrato no cumplido y que la demandante no tenía derecho para reclamar la resolución del contrato por tratarse de un contratante incumplido.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'rdcañ', is written over the printed name.

ROBERTO ARDILA CAÑAS

CC No. 91.269.210 de Bucaramanga

TP No. 64.931 del C.S. de la J.